Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Diego Matías Gradassi**, representado por **su letrado apoderado, Doctor Nicolás Víctor Julián Díaz.**
Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de Leandro N. Alem y Univial S.A., no presentadas en estas actuaciones.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.09.22 13:30:26 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), Diego Matías Gradassi, domiciliado en la ciudad de Santa Fe (capital) de la Provincia homónima, solicita -como medidas preliminares- la producción de una serie de pruebas anticipadas contra Univial S.A., la Provincia de Buenos Aires, el Instituto de la Vivienda de esa provincia y la Municipalidad de Leandro N. Alem.

Tales medidas se solicitan a fin de que V.E. ordene la constatación del estado actual de la edificación de treinta y seis viviendas sociales ubicadas en la localidad de Vedia, partido de Leandro N. Alem, Provincia de Buenos Aires, cuya construcción le habría sido encomendada por Univial S.A. a la actora.

Relata que la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Leandro N. Alem le encomendaron a Univial S.A. la construcción de viviendas sociales en dicha localidad y esta última sociedad, a su turno, lo contrató para edificar las treinta y seis cuya constatación de grado de avance ahora requiere.

Manifiesta que, aproximadamente dos semanas antes de esta presentación, Univial S.A. dejó de brindar la colaboración

necesaria para la ejecución de la obra y le impidió continuar su ejecución.

Indica que, ante esa situación, se encuentra en la urgencia de dejar constancia del estado de avance de la obra para garantizar la prueba en el futuro juicio por cumplimiento de contrato que iniciará, y que la Provincia de Buenos Aires, el Instituto de la Vivienda de esa provincia y la Municipalidad de Leandro N. Alem son también responsables en la medida que acuerda el art. 1071, inc. b), del Código Civil y Comercial.

En estos términos, V.E. confiere vista a este Ministerio Público para que se pronuncie acerca de la competencia del Tribunal.

- II -

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la instancia originaria.

De los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217—, se desprende que el objeto de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte adversa.

En efecto, el actor solicita, en lo que aquí interesa, la producción de una serie de pruebas anticipadas contra la Provincia de Buenos Aires -entre otros demandados- para iniciar un futuro juicio por cumplimiento de contrato. Ello fundado en el derecho que, según interpreta, le acuerda el art. 1071, inc. b), del Código Civil y Comercial, en calidad de subcontratista para accionar "contra la otra parte del contrato principal, en la extensión en que esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones de ésta respecto del subcontratante".

De los términos de la demanda y de la documental acompañada se desprende que los supuestos incumplimientos que el actor denuncia habrían surgido de su relación -no instrumentada formalmente- con la empresa Univial S.A. En cuanto a la participación en el pleito de la Provincia de Buenos Aires no identifica ni acompaña el contrato principal -según el art. 1071, inc. b) del Código Civil y Comercial transcripto- de dicha empresa con la Provincia y menos aún, lógicamente, que de sus términos surgiera alguna claúsula que vinculara a la Provincia

con el actor en su invocada calidad de subcontratista de Univial S.A.

Ello impide vincular de manera directa e inmediata a la Provincia de Buenos Aires con el incumplimiento contractual denunciado, máxime cuando el actor no ha logrado individualizar ni concretar hechos u omisiones en los que hubieran incurrido las autoridades provinciales de los que se derive un daño para él.

En tales condiciones, no se advierte que la Provincia de Buenos Aires esté sustancialmente demandada en autos, esto es, que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta.

Por lo demás, considero que la materia en examen no puede ser calificada como "causa civil", toda vez que eventualmente para resolver el pleito contra la Provincia de Buenos Aires, V.E. debería examinar, sustancialmente, normas y actos locales (el supuesto contrato de obra pública entre aquélla y Univial S.A.) interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determina que sea la justicia provincial la que tenga a su cargo el conocimiento y la decisión de tales cuestiones (doctrina de Fallos: 312:282 y 606; 316:1740; 320:217; 323:3924; 326:1591; 329:560; 330:1718).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean

susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:555).

- III -

En razón de todo ello y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida a otros casos no previstos, por persona o poder alguno, entiendo que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte (Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros).

Buenos Aires, de septiembre de 2023.